

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-853/2025

RECURRENTE: AIMEÉ MICHELLE DELGADO MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG953/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de Jueza de Distrito en materia Mercantil, por el Distrito 03, del II Circuito, con sede en el Estado de México.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la

¹ En adelante como parte recurrente.

² Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo CGINE o responsable.

SUP-RAP-853/2025

resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).

3. Demanda. En contra de lo anterior, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes Común del INE.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-853/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante: "Ley de Medios".



competente⁷ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el siete de agosto, tal como se advierte de la cédula de notificación a través del buzón electrónico de fiscalización remitida por la responsable, y la demanda se interpuso el diez siguiente, por tanto, es evidente que resulta oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma autógrafa de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque la parte recurrente acude por derecho propio, en su calidad de

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-853/2025

otrora candidata a jueza de distrito en materia mercantil y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que la recurrente participó como candidata a jueza de distrito en materia mercantil en el Estado de México por el Distrito 03.

En el caso, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de la parte recurrente como candidata al referido cargo jurisdiccional.

Luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁹, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

⁹ En adelante MEFIC.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que la ahora apelante incurrió en una falta por lo que le impuso una sanción.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.1. Consideraciones de la responsable

De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que la irregularidad en la que incurrió la candidatura fue la siguiente.

Falta de carácter sustancial o de fondo			
No.	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	06-JJD-AMADM-C1 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Acción, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$113.14
Total			\$113.14
Sanción impuesta: 1 UMA para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)			

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta. Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- **Vulneración a su derecho de audiencia y defensa adecuada.**
- **Falta de exhaustividad.**
- **Indebida fundamentación y motivación de la sanción.**

SUP-RAP-853/2025

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden enlistado¹⁰.

4.2. Caso concreto

Conclusión 06-JJD-AMDM-C1

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-AMDM-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	1	1 UMA por evento	\$113.14
Total					\$113.14

En el caso, la autoridad fiscalizadora requirió diversa información faltante a la candidata, respecto de la conclusión impugnada señaló que: *“De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el ANEXO-F-ME-JJD-AMDM-6 del presente oficio”*.

Al presentar su respuesta al oficio de errores y omisiones, la ahora parte recurrente respondió: ...*“En relación al anexo **ANEXO-F-ME-JJD-AMDM-6**, hago de su conocimiento, bajo protesta de decir verdad, que derivado de mi horario de labores y al no solicitar licencia para la campaña, le hago de su conocimiento que por tal*

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



motivo y derivado de la carga laboral y el horario, me fue imposible subir a la plataforma respectiva, con el tiempo anticipado, los actos de campaña realizados”.

Al emitir el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo como no atendida la observación por las siguientes razones:

“Del análisis a las aclaraciones de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

*Del evento del **ANEXO-F-ME-JJD-AMDM-6** aun cuando señala “(...)hago de su conocimiento, bajo protesta de decir verdad, que derivado de mi horario de labores y al no solicitar licencia para la campaña, le hago de su conocimiento que por tal motivo y derivado de la carga laboral y el horario, me fue imposible subir a la plataforma respectiva, con el tiempo anticipado, los actos de campaña realizados(...)”;* al respecto, al ser una obligación de las personas candidatas a juzgadoras, se debe cumplir en tiempo y forma.

En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A continuación, se indican los casos en comentario:

Un evento registrado en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-F-ME-JJD-AMDM-6”.

4.3. Análisis de los agravios

Los agravios de la parte actora devienen **infundados** por las razones que enseguida se exponen.

4.3.1 Vulneración al derecho de audiencia y defensa adecuada.

SUP-RAP-853/2025

La parte recurrente sostiene que la autoridad vulneró su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, al haberle impuesto una sanción sin la oportunidad de ofrecer pruebas ni formular alegatos.

Los agravios devienen **infundados**, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la recurrente sí contó con oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de audiencia y defensa durante el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, pues una vez presentado el informe de gastos, la autoridad responsable notificó oportunamente el oficio de errores y omisiones, en el que se precisaron de manera detallada las observaciones detectadas, en el caso específico de la conclusión que se controvierte, se indicó el anexo correspondiente que identificaba el evento de campaña registrado de manera extemporánea.

En ese contexto, se le otorgó un plazo a la hoy apelante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que efectivamente hizo al presentar su escrito de respuesta, en el que explicó, bajo protesta de decir verdad, que por motivos de carga laboral y al no haber solicitado licencia para separarse de su encargo, le fue imposible registrar el evento en la plataforma con la antelación prevista por la normatividad.

Dichas manifestaciones fueron expresamente valoradas por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, que concluyó que los argumentos expuestos no actualizaban alguna de las excepciones legales previstas en los Lineamientos de Fiscalización.

Por tanto, no puede sostenerse que se le haya privado de la oportunidad de formular defensas, ofrecer pruebas o alegar en su



favor, pues la oportunidad para ello sí le fue otorgada sin que la recurrente expusiera mayor defensa que aceptar haber incumplido con el registro del evento conforme a la normativa aplicable, cuestión que pretendió justificar en la falta de tiempo que tuvo debido a su situación laboral.

En este punto, cabe precisar que el derecho de audiencia no implica necesariamente que los argumentos de la parte sean acogidos, sino únicamente que la persona interesada tenga la posibilidad de exponerlos y que éstos sean debidamente valorados por la autoridad, tal como ocurrió en el caso, de modo que, contrario a lo que alega la recurrente, no se actualiza violación alguna al debido proceso ni a su derecho de audiencia y defensa

4.3.2 Falta de exhaustividad

Por otra parte, la recurrente aduce falta de exhaustividad y certeza jurídica por omitir especificar el evento objeto de sanción, toda vez que, en la resolución impugnada, la responsable se limita a imponer una multa con base en el supuesto registro extemporáneo de un evento de campaña, sin que éste se identifique de manera concreta, lo que vulnera su derecho de defensa pues le impide ofrecer pruebas al desconocer el hecho que se le imputa.

El agravio resulta **infundado**, porque de la revisión de las constancias del expediente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la autoridad responsable sí identificó de manera precisa el evento respecto del cual advirtió la irregularidad.

En efecto, desde el oficio de errores y omisiones se señaló expresamente que dicha observación se encontraba contenida en

SUP-RAP-853/2025

el ANEXO-F-ME-JJD-AMDM-6, en el que se detallaron los datos relativos al evento de campaña registrado de manera extemporánea, con el objeto de que la candidata manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, de la revisión del anexo indicado, se advierte que el evento en cuestión se trató de un Congreso en formato presencial y público, celebrado el día veinticuatro de abril de las dieciséis a las dieciocho horas en el Auditorio del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, en la ciudad de Toluca, y que fue registrado el veintitrés anterior.

Incluso, la recurrente atendió el requerimiento al presentar su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, en el que expuso, bajo protesta de decir verdad, que por motivo de su carga laboral y al no haber solicitado licencia para separarse de su encargo, le fue imposible cumplir con la obligación de registrar oportunamente el evento en la plataforma respectiva.

Tal circunstancia evidencia que la persona contendiente conoció desde el inicio los pormenores de la irregularidad señalada, así como la oportunidad que tuvo de pronunciarse sobre ella.

En ese sentido, resultaba innecesario que en la resolución impugnada la autoridad volviera a transcribir de manera íntegra los datos ya precisados en el oficio de errores y omisiones y en el dictamen consolidado, pues el deber de exhaustividad no implica reproducir de nuevo toda la información previamente detallada, sino pronunciarse respecto de las defensas planteadas.

En ese contexto, no se actualiza la falta de exhaustividad aducida, porque la responsable sí valoró las manifestaciones vertidas por la



recurrente, concluyendo que las razones relacionadas con su carga laboral y la falta de licencia no actualizan alguna de las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, por lo que no era posible justificar el registro extemporáneo del evento.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo alegado, la autoridad electoral sí identificó claramente la irregularidad, notificó a la candidata, le dio oportunidad de defenderse y, finalmente, analizó sus argumentos, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

4.3.3 Indebida fundamentación y motivación de la sanción.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la apelante cuando señala que la imposición de la sanción resulta arbitraria, subjetiva y carente de sustento, ante la inexistencia de una disposición normativa que tipifique las conductas infractoras atribuidas a las candidaturas a personas juzgadoras y establezca las sanciones específicas para irregularidades en materia de fiscalización, lo que genera una laguna legal en perjuicio de las personas candidatas, además de que, indebidamente, se aplica de manera analógica una sanción prevista para candidaturas de elección popular, lo que está prohibido.

Lo **infundado** de sus agravios radica en que, contrario a lo que aduce, el marco normativo aplicable a la fiscalización de los procesos electorales en los que se eligen cargos jurisdiccionales se encuentra previsto de manera expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal

SUP-RAP-853/2025

y locales, emitidos por la autoridad administrativa nacional, con base en sus atribuciones constitucionales y legales.

En efecto, dichos Lineamientos establecen con claridad las obligaciones de las personas candidatas respecto de la presentación, registro y comprobación de los gastos de campaña, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

En lo que al caso interesa, el artículo 18 de los Lineamientos fija la obligación de registrar los eventos de campaña con una antelación mínima de cinco días a su celebración, salvo las excepciones expresamente señaladas.

Asimismo, las disposiciones aplicables prevén que las irregularidades detectadas en los informes serán objeto de valoración por parte de la autoridad fiscalizadora, quien deberá calificarlas e imponer la sanción correspondiente con base en los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por tanto, no asiste razón a la recurrente al afirmar la existencia de una "laguna legal", pues las candidaturas a personas juzgadoras están sujetas a un régimen normativo específico en materia de fiscalización, el cual, si bien en lo sustancial, reproduce los principios y obligaciones que rigen también para los procesos de elección popular, ello se explica porque el objetivo constitucional de la fiscalización es el mismo, garantizar que los recursos empleados en campaña tengan un origen lícito, se ejerzan con transparencia y permitan preservar la equidad en la contienda.

En consecuencia, no se trata de una aplicación analógica prohibida, sino de la utilización de un marco normativo válido y



vigente, diseñado expresamente para la fiscalización de este tipo de procesos extraordinarios.

En ese sentido, la autoridad responsable, al imponer la sanción, no creó una norma ni extendió indebidamente su alcance, sino que aplicó las disposiciones generales y específicas que regulan la materia.

Aunado a ello, cabe precisar que la sanción se determinó conforme a los parámetros de gravedad de la falta, ausencia de reincidencia y proporcionalidad, imponiéndose una multa mínima de 1 UMA, lo que evidencia que lejos de ser arbitraria, la resolución fue fundada, motivada y respetuosa de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia sancionadora.

Por otra parte, la recurrente se queja de que la responsable consideró la sanción como **grave ordinaria** sin mencionar las razones por las que arribó a dicha determinación.

Sin embargo, en concepto de esta Sala superior y contrario a lo que sostiene la recurrente, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí expuso los elementos que tomó en consideración para calificar la conducta como grave ordinaria.

En efecto, la responsable señaló expresamente que la falta la constituyó una acción, consistente en registrar en el MEFIC eventos de campaña de forma extemporánea; que fue de carácter culposo, sin reincidencia, y que, aunque no se actualizó una conducta dolosa, ésta sí constituye una irregularidad que afecta el adecuado control y fiscalización de los recursos de campaña, al

SUP-RAP-853/2025

tratarse de una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Asimismo, explicó que uno de los principales deberes de los sujetos obligados es la rendición de cuentas de manera transparente, dentro de los plazos previstos para ello, por lo que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización que no puede catalogarse como una mera falta de índole formal, ya que impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como que impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la responsable sí señaló las razones que tomó en consideración para calificar la falta como grave ordinaria, de ahí que no le asista la razón.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.